



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2019 TAD.

En Madrid, a 27 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 5 de julio de 2019, por la que se confirma la resolución de 3 de junio de 2019, del Juez Único de Competición de fútbol sala de la RFEF en la que se acordó imponer la sanción de 201 euros de multa al XXX CD y pérdida del encuentro en el que se produjo la infracción por el resultado de seis goles a cero por infracción de lo establecido en el artículo 139.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2019 se disputó entre los equipos XXX CD y CD XXX, en el Polideportivo XXX (XXX), el partido correspondiente al Grupo X de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala. En dicho encuentro consta como jugador alineado en el XXX D. XXX, quien figura inscrito con licencia federativa de categoría "CS" (CADETE-SALA).

SEGUNDO. Con fecha de 17 de marzo de 2019 el CD XXX presentó escrito alegando posible alineación indebida del citado jugador. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario extraordinario el 3 de junio de 2019 el Juez Único de competición sancionó al club por la comisión de una infracción grave de alineación indebida con multa de doscientos un (201) euros y la pérdida del encuentro en el que se produjo la infracción por seis goles a cero. El 5 de julio de 2019 el Juez Único de Apelación desestimó el recurso presentado por el XXX y confirmó la sanción.

TERCERO. El 17 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el club XXX contra la referida resolución del Juez Único de Apelación solicitando la anulación de la sanción impuesta.

CUARTO. El mismo 17 de junio se remite a la RFEF copia del recurso con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; teniendo entrada la remisión del mismo el 18 de julio.

QUINTO. Mediante providencia de 19 de julio de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de diez días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. El mismo 19 de julio el club recurrente manifestó, mediante correo electrónico, su pretensión de continuar con el recurso si bien no remitió escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. El recurrente fundamenta el presente recurso en que la licencia federativa del jugador afectado (licencia CADETE-SALA expedida por la Federación ~~XXX~~ de Fútbol) es válida para participar en la competición en cuestión (competición juvenil de la RFEF) al amparo de los artículos 224, 227 b) y, al ser el Sr. ~~XXX~~ jugador no comunitario, 230 b) todos ellos del Reglamento General de Competición de la RFEF; y en la ausencia de mala fe del club recurrente por haber actuado con “*confianza legítima*” en consonancia con resoluciones anteriores del Tribunal Administrativo del Deporte a favor de pretensiones similares.

QUINTO. La resolución recurrida, en la misma línea que la resolución del Juez Único de Competición, fundamenta la sanción en el escrito remitido durante la instrucción del expediente disciplinario (5 de abril de 2019) por el Secretario General de la Federación Vasca de Fútbol en el que declara:

“En referencia a la providencia 3, del expediente extraordinario n2 16/2018-19, a requerimiento del Juez único de Competición del Comité Nacional de Fútbol Sala, comunicamos lo siguiente:

1.- El jugador D. XXX, perteneciente al Club XXX, de categoría Cadete Fútbol Sala y clase de licencias "CS", dispone de autorización de la Federación XXX de Fútbol, que expide las licencias vascas, para disputar la competición provincial de Fútbol Sala, no siendo una autorización que habilite para disputar competiciones de ámbito estatal.

2.- A requerimiento de la Dirección de Actividad Física y Deporte del Gobierno XXX, y tras la denuncia de varios clubes a la Federación XXX de Fútbol, por acuerdo de su Junta Directiva, aprobó diligenciar las licencias vascas de competiciones provinciales, que cumplan con los requisitos establecidos por los estatutos de la Federación XXX de Fútbol y la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del XXX:

Estatutos de la Federación XXX de Fútbol. Artículo 53: "**De los futbolistas que no posean la nacionalidad española**".

1. En el ámbito de competencia de la Federación XXX de Fútbol los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse sin ninguna clase de limitación, debiendo acreditar únicamente su identidad a través del documento oficial correspondiente.

2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma XXX.

3. Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé los apartados anteriores, quedaran encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

4. Todos los futbolistas españoles comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisaran autorización de la RFEF para inscribirse en competiciones de ámbito estatal, debiendo aportar copia de su DNI, pasaporte o NIE en vigor.

5. Los futbolistas extranjeros que hayan estado inscritos por un club de otra Asociación, deberán formular la correspondiente solicitud de Certificado Internacional de Transferencia, ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

6. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia. Todo futbolista procedente del exterior necesitara la autorización de la RFEF para inscribirse. Sera obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el Secretario General de la Federación Territorial correspondiente, de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

3.- Dichas licencias, no son remitidas al Departamento de la RFEF, tal y como se hace constar en los documentos 1 y 2, y aparecen como rechazadas en el sistema informático a efectos de la RFEF.

4.- Por lo tanto el citado jugador, dispone de licencia que le habilita para disputar la competición territorial, pero no está habilitado por la RFEF para su participación en competición de ámbito estatal, al no cumplir con los requisitos establecidos.” (la negrita y el subrayado aparecen en el documento original).

SEXTO. Tanto el Juez Único de Competición como el de Apelación han considerado que el escrito de la Federación ~~XXX~~ de Fútbol acabado de transcribir acreditaba “rotundamente que el jugador sólo dispone de licencia que le habilita para participar en competiciones de ámbito territorial y que el mismo, a fecha de los hechos, no se encontraba autorizado por la RFEF para su participación en competiciones de ámbito estatal”, sin aducir ningún otro argumento en apoyo de su decisión.

SÉPTIMO. Las alegaciones que realiza el recurrente se ajustan no sólo al tenor literal de las normas vigentes, sino también a la interpretación conjunta e integradora que debe hacerse de las mismas.

Así, dispone el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF que “Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial (...): a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General (...)”.

Por su parte el artículo 227 b) reglamentario prevé que “El vínculo entre el equipo principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias 1. Los futbolistas menores de veintitrés años inscritos en equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 110, podrán ser alineados en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican: b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente”. Añadiendo el artículo 230 b) que “cuando se trate de futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales cuanto éstos estén adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios”.

Debe concluirse que el jugador cuestionado podía alinearse reglamentariamente por el club recurrente en el partido correspondiente a la categoría División de Honor Juvenil de fútbol sala ya que cumplía el requisito exigido por el artículo 224. 1 a) del Reglamento General de la RFEF, es decir, se encontraba reglamentariamente inscrito por la Federación Vasca de Fútbol y en posesión de la licencia correspondiente debidamente obtenida de acuerdo con el Reglamento de la RFEF. Ello no se vería afectado por la condición de extracomunitario del jugador toda vez que, de conformidad con el artículo 230 b) del mismo Reglamento, los futbolistas

no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

Esta interpretación de la normativa de la RFEF, adecuada al artículo 32 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, cuyo apartado 4 establece particularmente que *“Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. **La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia”*** (la negrita es nuestra), que consagra el efecto vertical de la licencia deportiva interpretado de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2018, de 12 de abril de 2018, confirma los efectos materiales de la licencia de D. ~~XXX~~ para poder ser alineado por su club en el partido cuya controversia es objeto del presente recurso. Los eventuales incumplimientos de la obligación formal de comunicar la licencia a la RFEF no son achacables ni al club recurrente ni al jugador, sino a la federación autonómica correspondiente, de modo que no pueden causarles perjuicios.

Esta interpretación es acorde con la ya manifestada por este Tribunal para situaciones equivalentes (valga por todas la resolución nº 4/2018, de 2 de marzo citada por el recurrente).

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por club ~~XXX~~ contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF de 5 de julio de 2019, por la que se confirma la resolución de 3 de junio de 2019, del Juez Único de Competición de fútbol sala de la RFEF en la que se acordó imponer la sanción de 201 euros de multa al ~~XXX~~ y pérdida del encuentro en el que se produjo la infracción por el resultado de seis goles a cero por infracción de lo establecido en el artículo 139.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF, dejando sin efecto las resoluciones dictadas y revocando las sanciones impuestas al club.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

